

10 7 OCT. 2019

RECIBIDO  
OFICINA DE APOYO

HONORABLE JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTEGER EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

ACCIONANTE: FRANCISCO GUILLERMO PEREZ MARTINEZ  
ACCIONADO : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNCS)  
UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTA D.C

**FRANCISCO GUILLERMO PEREZ MARTINEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en adelante (CNCS)** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE BOGOTA D.C**, con el objeto de que se proteja mi derecho constitucional y fundamental de petición, violación que se fundamentan en los siguientes hechos:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Me inscribí al cargo de profesional universitario, Grado: 18 -, Código 219 correspondiente a la OPEC 75804 dentro de la convocatoria No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

**SEGUNDO:** El día 14 de julio del presente año presenté las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales del Proceso de Selección 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, las cuales fueron distribuidas en diferentes puntos en la ciudad de Bogotá D.C.

**TERCERO:** El día 6 de agosto de 2019 se publicaron a través de la plataforma SIMO los resultados preliminares de las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales del Proceso de Selección 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

**CUARTO:** El día 14 de agosto de 2019 siendo las 16:35 radique a través de la plataforma SIMO mi reclamación al resultado obtenido en las Pruebas Básicas, Funcionales y Comportamentales del Proceso de Selección 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, el cual arrojó el consecutivo de radicación n° 236992359, escrito mediante el cual realice las siguientes peticiones:

7. Verificar y dar prueba de ello la posibilidad de haber otorgado un puntaje correspondiente a otra persona en atención a la presunta falencia del sistema empleado para la calificación.

8. Verificar y dar prueba de ello de la inserción en las pruebas de preguntas que no corresponden con el cargo o de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos como fue evidente durante la presentación de la prueba y que pudieron incidir de manera negativa en los resultados asignados. (...)

**QUINTO:** Posteriormente el día 01 de septiembre de 2019, tuve acceso a mi cuadernillo de preguntas y respuestas, así como las claves de respuestas suministradas por la Universidad Libre, con la finalidad de revisar mi prueba y proceder a completar mi reclamación, de conformidad con lo estipulado en el artículo n° 33 del acuerdo de convocatoria del Proceso de Selección 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

**SEXTO:** El día 3 de septiembre de 2019 siendo las 15:59 a través de la plataforma SIMO radiqué la ampliación a la reclamación inicialmente presentada el día 14 agosto de 2019 como lo mencioné anteriormente, la cual quedó radicada bajo el n° 239091140, requiriendo las siguientes peticiones:

(...) 1. Se proceda a analizar cada una de las preguntas objeto de la reclamación, así mismo se emita un pronunciamiento de fondo frente a las consideraciones que tenga la Universidad para no conceder las peticiones sobre cada una de las preguntas que se reclaman.

2. Se solicita a la Universidad que de persistir en la decisión de eliminar las preguntas conforme a lo evidenciado en la revisión del cuadernillo el día 01 de septiembre de 2019, exponga cual o cuales son los fundamentos para haber eliminado estos interrogantes, a pesar de que todas ellas contaban con una clave de respuesta la cual señale de manera correcta en mi hoja de respuestas, por lo que debían haberse sumado a mi puntaje obtenido en las pruebas aplicadas el día 14 de julio de 2019.

3. Se reconozcan como válidas las preguntas eliminadas que conteste de manera correcta, de acuerdo con los argumentos expuestos en el presente documento de reclamación, para cada una de las preguntas suprimidas por la Universidad en la prueba presentada.

4. Como consecuencia del reconocimiento que realice la Universidad, sobre las preguntas objeto de reclamación, se proceda a realizar la recalificación de mi puntaje obtenido de manera preliminar, teniendo en cuenta las preguntas que se suman como válidas producto del presente reclamo; así mismo se proceda a recalificar el puntaje obtenido por los demás aspirantes dentro del mismo empleo como resultado de la corrección efectuada por la Universidad al convalidar las preguntas reclamadas.

5. Se informe de manera detallada cual es el total de las preguntas validas luego de realizar la recalificación del puntaje y el valor porcentual neto, teniendo en cuenta que presuntamente la formula inicial establecía el siguiente valor a cada pregunta básica y funcional:

$100/90 = 1,11$  valor porcentual neto por pregunta.

De otra parte, la Corte Constitucional en sentencia T 206 de 2018 afirma lo siguiente:

(...) De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>(...)

(...) El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que "(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado<sup>3</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>4</sup>: "(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"<sup>5</sup>. (...) Subrayado y negrilla fuera del texto

(...) El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"<sup>6</sup>. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido "que se debe dar resolución integral de la

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: "el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa". En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que "esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión" (negrillas en el texto).  
<sup>2</sup> Sentencia T-430/17.  
<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.  
<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 2014.  
<sup>5</sup> Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.  
<sup>6</sup> Sentencias T-610/08 y T-814/12.

4

sustentada en el enfoque de juicio situacionales; este enfoque busca la evaluación de los candidatos mediante situaciones laborales hipotéticas (...)

Mediante esta metodología de evaluación, se recoge información acerca de las competencias desarrolladas por un individuo que se comparan con el perfil requerido en un puesto de trabajo (...)

Atendiendo estas consideraciones, la Universidad Libre, como ente operador del concurso, desarrolló la fundamentación técnica de las pruebas considerando las características del Distrito Capital, las Secretarías de Gobierno y de Justicia, Seguridad y Convivencia del Distrito Capital y las estructuras de perfil suministradas por la CNSC (...)

Por lo anterior, la Universidad Libre siguiendo las orientaciones de la CNSC para la construcción metodológica de las pruebas y los perfiles de los empleos, diseñó los instrumentos mediante los cuales se evalúan las competencias desde una visión holística (...)

De este modo, es claro que la CNSC realizó un ejercicio simple de combinación de correspondencia para responder mis peticiones de manera general, desconociendo lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia T-466 de 2004:

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario**. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

En este orden de ideas, las peticiones formuladas no fueron respondidas de fondo y de manera clara y precisa como exige la Ley y la Constitución Política Colombiana, es por ello por lo que, recurro a la acción de tutela con la finalidad de que se ordene a la **CNSC**, emitir respuesta a todos y cada uno de los interrogantes plasmados en los escritos de reclamación debidamente presentados sin dilación y demora alguna y así garantizar mi derecho constitucional de petición.

Sea pertinente señalar, que el Derecho de Petición se encuentra garantizado en el artículo 23 de la Carta Política y su cumplimiento puede ser exigido mediante la acción de tutela, porque es de exigibilidad inmediata y es claro que, dentro del ordenamiento jurídico, el particular no cuenta con otro mecanismo que propenda por su salvaguarda. La vulneración o la amenaza del derecho fundamental no deben ser hipotéticas, sino que deben aparecer expresamente probadas, tal como lo hago en el presente escrito, al allegar las pruebas de que la respuesta que se dio, a mis diferentes peticiones, se unieron en una sola, fue generalizada, dada por fuera de los términos que la ley obliga y producto de una atropellada combinación de correspondencia (en donde ni siquiera tuvieron el cuidado de revisar mi número de OPEC), sin responder a todos mis interrogantes, máxime cuando está en juego el acceso a un empleo público cuyo único criterio debe ser el mérito.

5

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria, clara, precisa, efectiva, congruente a cada una de las peticiones que presenté en el escrito de reclamación y ampliación de reclamación con relación a cada pregunta que reclame, así como la información requerida en los mismos escritos.
3. Se sirva ordenar la suspensión de cualquier trámite administrativo con relación a la OPEC 75804 del proceso de selección 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO, mientras se emite respuesta de fondo clara y congruente, a todas las peticiones y solicitudes presentadas.

### **ANEXOS**

1. Copia de la tutela sus anexos (documentos relacionados en el acápite de pruebas) de la tutela para el correspondiente traslado a la accionada.
2. Copia de la tutela para el archivo del Juzgado.
3. Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
**CEDULA DE CIUDADANIA**

NUMERO **1.042.417.351**

**PEREZ MARTINEZ**

APELLIDOS **FRANCISCO GUILLERMO**

NOMBRES

*FRANCISCO PEREZ*

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **26-DIC-1985**

**BARRANQUILLA**  
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.90**      **O+**      **M**

ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**27-AGO-2004 SOLEDAD**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sanchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0300100-00126754-M-1042417351-20081111      0005774030A 1      3290022223



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 740 de 2018

SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C

Fecha de inscripción:

jue, 29 nov 2018 20:39:08

Francisco Guillermo Perez Martinez

Documento	Cedula de ciudadanía	Nº 1042417351
Nº de inscripción	169832942	
Teléfonos	3016763576	
Correo electrónico	fapema2626@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C		
Código	219	Nº de empleo	75804
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	18

DOCUMENTOS

Formación

Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano Especializacion	Alcaldia Mayor de Bogota D.C
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD LIBRE
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Universidad Autónoma del Caribe
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Universidad Libre Bogota D.C
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano Bachillerato	Universidad Autónoma del Caribe
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Colegio Nuestra Señora del Carmen
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano Maestria	Universidad Libre Bogota D.C
Profesional	UNIVERSIDAD LIBRE
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARIBE
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	Universidad Libre Bogota D.C

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
Secretaria de seguridad convivencia y justicia	Profesional universitario Abogado	01-oct-16	
CODESCO(GESTIONES Y SOLUCIONES)	ABOGADO INTERNO	13-abr-11	28-feb-13
Secretaria Distrital de Gobierno	Abogado contratista	22-ene-14	21-sep-14

Bogotá 14 de agosto de 2019

Señores  
**UNIVERSIDAD LIBRE**  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Ciudad.

Convocatoria: 740 de 2019.  
Código OPEC: **75804**  
Código de inscripción: 169832942

**Ref.: RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LAS PRUEBAS DE  
COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL PROCESO  
DE SELECCIÓN 740 Y 741 DE 2018 - DISTRITO CAPITAL**

**FRANCISCO GUILLERMO PEREZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.042.417.351 de Soledad - Atlántico, estando dentro del término concedido y por medio del presente, interpongo reclamación contra los resultados preliminares de la evaluación para las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales del Proceso de Selección 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital en los siguientes términos:

**1. FUNDAMENTOS DE LA RECLAMACIÓN**

Como se indicó con anterioridad, me presente al cargo de profesional universitario, Grado: 18-, Código 219 correspondiente a la OPEC 75804 dentro de la convocatoria No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO

1. El día 14 de julio del presente año se presentaron las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales del Proceso de Selección 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital, las cuales fueron distribuidas en diferentes puntos en la ciudad de Bogotá D.C.
2. Durante la aplicación de las pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales se evidencio constantes salidas al baño donde en las dos ocasiones que me desplace al mismo se podía corroborar la falta de vigilancia en cuanto a la logística de seguridad con ocasión a la prohibición de la utilización de aparatos electrónicos como celulares, tabletas y demás lo cual en los baños fue frecuente su uso, dando así paso a evidentes fallas de control del fraude donde los aspirantes salieron en más de tres ocasiones para consultar sus herramientas electrónicas y luego volver a ingresar al salón dispuesto para la prueba, lo cual evidentemente me coloca en una situación desventajosa.
3. En cuanto a la aplicación de las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales del presente concurso de méritos, es importante destacar que las mismas no obedecieron a la funcionalidad del cargo ofertado, donde hallamos preguntas que no correspondieron a la convocatoria aplicada esto es, preguntas que pertenecen al ámbito de Secretaria de Gobierno en la convocatoria de la Secretaria Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia y viceversa, lo cual denota una falla en el diseño de las preguntas del examen para los cargos ofertados, confluyendo entre si preguntas que

- a
3. Proponer los lineamientos jurídicos para ser adoptados en los procesos contractuales que requiera adelantar el Fondo de Desarrollo Local, de conformidad con la normatividad vigente.
  4. Revisar que los actos administrativos que emite el Fondo de Desarrollo Local cumplan con los lineamientos legales establecidos.
  5. Mantener actualizado el registro de los contratos suscritos por el Fondo de Desarrollo Local, de acuerdo a los parámetros establecidos.
  6. Realizar la secretaría técnica del Comité de Contratación y mantener actualizado el archivo correspondiente acatando los lineamientos de la entidad.
  7. Administrar y tener bajo su control el archivo del Fondo de Desarrollo Local, de conformidad con los lineamientos establecidos.
  8. Proyectar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato, determinando que en ellos se acaten los lineamientos legales desde su campo del conocimiento.
  9. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.

Así mismo la guía de ejes temáticos publicada en la web de la CNSC define en la página número 4 "GLOSARIO" el siguiente concepto:

**Pruebas sobre Competencias Funcionales: Están destinadas a evaluar la capacidad para ejercer un empleo público desde lo descrito en el contenido funcional del mismo, especificado en el manual de funciones de la entidad. Permite establecer, además de conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de integración y aplicación de dichos conocimientos en un contexto laboral.**  
(subrayado y negrilla fuera del texto)

En términos generales, dando una lectura rápida de las funciones y teniendo en cuenta el concepto arriba citado podemos extraer dos situaciones relevantes:

1. El empleo se encuentra ubicado en un Fondo de desarrollo Local
2. El cargo ofertado está enfocado para personas que conozcan o tengan una amplia experiencia en la contratación estatal.

No obstante, el contenido de las preguntas de la prueba aplicada nunca valoro estas dos premisas fundamentales y que debieron ser objeto de medición en cuanto al conocimiento mínimo para las personas que presentamos la evaluación tal como lo estipula el concepto de pruebas de competencias funcionales en la guía de ejes temáticos, por lo tanto los resultados y las personas que de seguir adelante con esta calificación basados en un mal diseño evaluativo no serán las más idóneas y calificadas para ocupar el empleo referenciado.

Teniendo en cuenta que la prueba como herramienta de evaluación **no es congruente con las funciones del cargo y el sector específico donde se desarrolla el empleo ya que nunca fueron evaluadas dichas capacidades del aspirante conforme a las actividades descritas en el manual de funciones de la entidad**; este vicio de fondo en el proceso meritocrático, generaría un reproceso en las entidades públicas objeto de las convocatorias, como consecuencia de que las pruebas nunca midieron al participante en el medio y las situaciones reales en las que desarrolla el oficio.

7. De este modo resultan inadecuados los juicios situacionales planteados en la evaluación utilizada que en mi caso concreto y particular nunca comprobaron si al menos conocía o había estudiado el contorno de las localidades, Fondos de Desarrollo Local, Estructura General Administrativa Central de las Localidades, ¿Cómo actúan? ¿Cuál es su presupuesto?, ¿Cómo desarrollan su actividad contractual?, ¿Qué necesidades se cubren con esta forma de descentralización administrativa y ejecutiva en el Distrito

15

las claves de respuesta, lo cual genera un argumento más sobre la inconsistencia en el diseño del proceso de evaluación.

9. Posteriormente el día 9 de agosto de 2019 conocí la respuesta a los radicados PQR N° 201908080039 y 201907230045 de 2019 por parte de la **UNIVERSIDAD LIBRE** al señor **ALDO MARIO CZECHURA** y la cual adjunto a la presente petición, donde la Universidad reconoce ante el reclamo del peticionario antes referenciado, que existió un problema en el proceso logístico en el examen que presentó para el cargo ofertado en el C4, toda vez que, las preguntas contenidas en su prueba no correspondían con las funciones del empleo, lo cual coloca de manifiesto que la **UNIVERSIDAD LIBRE** admite y reconoce los errores en la construcción logística, detallada y precisa en la asignación de preguntas para las pruebas básicas y funcionales de los empleos ofertados, entre ellos en mi caso particular mi prueba no obedeció al contenido funcional del cargo, conforme a las funciones precisas y contenidas en el manual de funciones de la entidad, por lo tanto hubo una falencia grave que compromete el resultado obtenido en la calificación final del examen propuesto.
10. Actualmente laboro en la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia; así las cosas, el día hábil siguiente a la publicación de resultados de la prueba escrita, se evidenció en reuniones que se realizaron en las diferentes sedes de la SCJ que la mayoría de personas vinculadas por carrera administrativa o por provisionalidad que se postularon para el cargo que desempeña, no superaron el puntaje mínimo aprobatorio. Lo cual resulta incongruente toda vez que, estas personas son evaluadas semestralmente con la herramienta desarrollada por la CNSC y por el DASCD respectivamente, obteniendo siempre niveles de desempeño alto, no es lógico que si estas personas obtienen resultados sobresalientes en las funciones desempeñadas en el cargo, no logren el puntaje mínimo aprobatorio al cargo que desarrollan todos los días en su empleo, esto denota que el cuestionario aplicado no evaluó las competencias que se desarrollarán de acuerdo a las funciones estatuidas en el manual de funciones para cada cargo.

## 2. PETICIONES

1. Solicito con todo respeto a la **UNIVERSIDAD LIBRE** tomar la decisión de anular la prueba aplicada y el resultado, y reagendar nuevamente un nuevo examen que garantice la congruencia y evalúe las competencias funcionales tal como lo establece la guía de ejes temáticos y el acuerdo de convocatoria del presente concurso de méritos con fundamento en los derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y BUENA FE** tal y como le fueron reconocidos al señor **ALDO MARIO CZECHURA**, por el error logístico, procedimental y estructural de la prueba aplicada para el cargo o empleo que me postulé, ya que el examen que dispusieron para tal fin no cumple con los parámetros establecidos por ustedes mismos en la multimencionada guía de ejes temáticos y el acuerdo de convocatoria con base en el manual de funciones de la entidad para empleo en mención, como consecuencia de todas las falencias expuestas y narradas anteriormente en el presente escrito y reconocidas por la **UNIVERSIDAD LIBRE** en la contestación al peticionario arriba referido y la cual adjunto a la presente petición.
2. Solicito de manera respetuosa se le dé respuesta pronta, célere y positiva frente a la situación planteada, a fin de garantizar los mismos derechos conculcados al peticionario antes referenciado frente a una misma situación fáctica, que se comprueba con realizar la

#### 4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con lo establecido en el artículo N.º 25 de los Acuerdos de convocatoria del Proceso de Selección 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital, me permito acreditar mi legitimación para presentar el presente documento de reclamación, así mismo procedan a realizar el trámite necesario y responder a las solicitudes objeto de la misma, de manera clara, expresa y concreta.

En términos generales la Corte Constitucional ha sido reiterativa en la protección especial que deben orientar los concursos de méritos basados en el debido proceso e igualdad en la estipulación de reglas claras, específicas y que no presenten ambigüedades que generen desigualdad o interpretaciones diferentes frente a unas mismas condiciones que resultan inmodificables tal como lo expone la tutela 682 de 2016 que señala lo siguiente:

**"La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes"**. (subrayado y negrilla fuera del texto)

**"La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que, de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe"** (subrayado y negrilla fuera del texto)

Dentro del análisis expuesto podemos corroborar la necesidad fundamental respecto de los procedimientos, etapas y más aún la prueba o herramienta de evaluación dispuesta para tal fin por la entidad escogida por la CNSC, la cual debe estar acorde y respetar los presupuestos establecidos y divulgados previamente tales como el acuerdo de convocatoria guías de ejes temáticos y orientación; documentos que deben estar basados única y de manera exclusiva en el manual de funciones de la entidad.

De igual forma el mecanismo empleado para determinar la cualificación respecto de los aspirantes al cargo deben guardar una relación armoniosa, coordinada y directa con la funcionalidad del empleo y el ámbito donde va a desarrollarse la persona que acceda al cargo público, en atención a la medición meritocrática que genera el cumplimiento de los derechos al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y BUENA FE** del aspirante, presupuestos que estuvieron ausentes en el modelo de evaluación aplicado por la **UNIVERSIDAD LIBRE**.

Como quiera que la **UNIVERSIDAD LIBRE** cambio su modelo de evaluación desconociendo mi derecho de participar en un ejercicio evaluativo coherente al cargo que me postule ha violado de manera directa mis derechos al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y BUENA FE**

Bogotá 03 de septiembre de 2019

Señores  
**UNIVERSIDAD LIBRE**  
**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**  
Ciudad.

Convocatoria: 740 de 2019.  
Código OPEC: **75804**  
Código de inscripción: 169832942

Ref: **AMPLIACIÓN RECLAMACIONES SOBRE LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LAS PRUEBAS DE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES DEL PROCESO DE SELECCIÓN 740 Y 741 DE 2018 - DISTRITO CAPITAL**

**FRANCISCO GUILLERMO PEREZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.042.417.351 de Soledad - Atlántico, estando dentro del término establecido en el artículo n° 33 inciso 4 del acuerdo de convocatoria n° 740 de 2018 Secretaria de Gobierno – Distrito Capital y por medio del presente, interpongo ampliación de reclamación contra los resultados preliminares de la evaluación para las Pruebas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales del Proceso de Selección 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital en los siguientes términos:

#### PREGUNTAS OBJETO DE LA RECLAMACIÓN

Como se indicó con anterioridad, me presente al cargo de profesional universitario, Grado: 18-, Código 219 correspondiente a la OPEC **75804** dentro de la convocatoria No. 740 de 2018 Distrito Capital - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO; luego de acceso al cuadernillo de preguntas y respuestas y claves de respuesta llevado a cabo el día domingo 1 de septiembre de 2019 con todo respeto me permito realizar las siguientes reclamaciones con base a las preguntas enunciadas a continuación:

#### PREGUNTAS BÁSICAS

1. **Pregunta básica n°5:** La pregunta se encontraba relacionada con la aplicación de políticas públicas en el territorio basada en un enfoque diferencial frente a la implementación de las mismas, la Universidad establece como clave de respuesta a la Dirección de derechos humanos quien dentro de sus funciones establecidas en el Decreto n° 411 de 2016 artículo 16 literal g) tiene:

*g) Implementar acciones para garantizar el enfoque diferencial y de derechos en las políticas públicas del Distrito Capital.*

De otra parte, el mismo Decreto señala en el artículo n°12 literal c) lo siguiente:

c) Dirigir el análisis, organización y priorización de las políticas públicas, planes programas y proyectos Distritales que impactan en el desarrollo del territorio con la materialización de las mismas y el ejercicio de la función de policía en lo local.

A2

(...) **Artículo 5º. Moralidad.** La gestión administrativa distrital se realizará con pulcritud y transparencia, con la debida diligencia y cuidado que permitan que las personas conserven la confianza en el Distrito y se apersonen de él. La servidora o el servidor público en el desempeño de sus funciones debe tener presente que su función está orientada por el interés general, el cumplimiento de la ley y el mejoramiento del servicio. (...)

(...) Las autoridades administrativas distritales fortalecerán los mecanismos para prevenir y evitar la corrupción, establecerán los controles y correctivos, y aplicarán las sanciones a que haya lugar. (...)

En igual forma la jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido la moralidad administrativa en el siguiente sentido:

(...) Por último, la jurisprudencia ha reiterado que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con "el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero", noción que sin duda se acerca a la desviación de poder (...)<sup>1</sup>

(...) A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones "que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa" por cuanto generalmente supone "la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos" (...)<sup>2</sup>

De las normas arriba citadas se puede concluir que la opción de respuesta que yo escogí es la correcta, puesto que se correlaciona y fundamenta en las malas decisiones que toman los servidores públicos a quienes se les entrega para el caso particular una serie de órdenes de cómo se va a formular y aplicar el plan de desarrollo a partir de lineamientos en sus localidades, los cuales al desconocer y encontrarse inmersos en casos de corrupción incumplen la función administrativa constitucional que deben desempeñar como servidores públicos al servicio de la comunidad, como garantes de de la función pública a la que representan se materialice a través de los fines esenciales del estado, que no es otra cosa diferente a las bases y cimientos que rigen los planes de desarrollo.

En este orden de ideas, no es procedente eliminar una pregunta que, si contaba con una opción de repuesta correcta, la cual denota toda la violación del principio de moralidad administrativa, por la actuación encaminada por los servidores públicos en el interrogante presentado, a cometer actos ilícitos, que desconfiguran las actuaciones éticas, honestas, probas que se deberían reputar de los funcionarios públicos.

Conforme a lo anterior, la Universidad Libre no puede eliminar una pregunta que tiene sustento y fundamento en una opción de respuesta correcta como

<sup>1</sup> NOTA DE RELATORIA: Sobre la moralidad administrativa, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de febrero de 2007, Rad. 2005-0549, Rad. AP- 166 de 2001, M.P. Alier Hernández, sentencia de 26 de enero de 2005, Rad. AP- 031113, sentencia de 4 de noviembre de 2004, Rad. AP-2305, M.P. Ricardo Hoyos Duque y de 6 de octubre de 2005, Rad. AP-2214, M.P. Ruth Stella Correa; Corte constitucional, sentencia C-046 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>2</sup> NOTA DE RELATORIA: Sobre el derecho al patrimonio público, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 13 de febrero de 2006. Rad. AP-15P94, 6 de septiembre de 2001, Rad. 163, M.P. Jesús María Carrillo, 31 de mayo de 2002, Rad. 13601, MP. Ligia López Díaz, 21 de febrero de 2007, Rad. 2004-0413, M.P. Mauricio Fajardo Gómez, 21 de mayo de 2008, Rad. 01423, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y 12 de octubre de 2006, Rad, 857, MP, Ruth Stella Correa Palacio.

Cabe destacar, que el principio de efectividad como opción de respuesta correcta es acertada, respectivamente de los presupuestos expuestos en el juicio situacional trazado y que da paso al interrogante, la cual responde de fondo el ejercicio académico plasmado desde una lógica congruente con lo que el principio de efectividad significa, el cual cobra relevancia en el ejercicio de la actuación de la administración en cabeza de sus servidores públicos, tal como lo plantea el caso.

En consecuencia, solicito a la Universidad Libre proceder a tener mi respuesta señalada en el cuadernillo como válida; posteriormente se realice la recalificación a que hubiere lugar sobre el resultado preliminar de las pruebas aplicadas; así mismo se cambie mi resultado final obtenido ponderando nuevamente las preguntas acertadas y se publique un nuevo resultado.

**4. Pregunta básica n°20:** Esta pregunta se encuentra enfocada en un ejercicio de comprensión de lectura en un texto sobre el crecimiento de la población mundial, ordenamiento territorial y áreas de influencias.

La Universidad Libre da como respuesta correcta al interrogante planteado en razón al **vertiginoso crecimiento de la población mundial**; por mi parte marqué como respuesta correcta la que versaba sobre el **estudio político de ordenamiento territorial** en atención que se debían tener en cuenta las variables del aumento del comercio, industria, recreación y vivienda de cara a que el modelo que brinde soporte debe ser considerado por el plan de ordenamiento territorial dentro del área de influencia aplicar.

Por esta razón, solicito a la Universidad analice y revalúe la pertinencia y adecuación al caso presentado con la respuesta señalada como correcta, toda vez que considero que la opción de respuesta que marqué concuerda con el objetivo implícito en la comprensión de lectura ilustrada; de proceder la corrección de la misma la Universidad debe proceder a tenerla como válida y realizar la recalificación a que hubiere lugar sobre mi resultado preliminar de las pruebas aplicadas; así mismo se cambie mi resultado final obtenido ponderando nuevamente las preguntas acertadas.

**5. Pregunta básica n°25:** En este ejercicio se plantea la aplicación de la Política Pública de Cultura Ciudadana la cual debe aplicarse para mejorar el comportamiento cívico en la población.

De otra parte, el ejercicio planteado nos indica que esta comprobado que la cultura ciudadana tiene una relación inversa con la densidad poblacional, y si la política va en encaminada a mejorar el comportamiento cívico ¿Dónde se aplicaría la política de cultura ciudadana en primer lugar ? teniendo en cuenta que los barrios propuestos en el caso tienen las siguientes condiciones:

- **Sierra grata** tiene mayor densidad poblacional que en el barrio pradera y es menos pobre que el barrio San lucas.
- **La padrera** tiene mayor densidad poblacional que San lucas y menos pobre que sierra grata

La Universidad Libre da como respuesta correcta eliminar el signo de punto (.) luego del signo de interrogación de cierre (?); como respuesta a este interrogante marque la opción que decía que se podría colocar una coma (,) luego del signo de interrogación de cierre (?).

Dentro de este orden de ideas, se tiene que ambas afirmaciones resultan correctas de conformidad por lo establecido por la Real Academia de la Lengua Española (RAE) que establece:

(...) después del signo de cierre de interrogación o exclamación se puede escribir cualquier signo de puntuación salvo el punto (...)<sup>4</sup> Subrayado y negrilla fuera del texto

En este mismo sentido el diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia de la Lengua Española (RAE) estipula:

(...) c) Tras los signos de cierre puede colocarse cualquier signo de puntuación, salvo el punto. (...)<sup>5</sup> Subrayado y negrilla fuera del texto

Es evidente, con base en las disposiciones reguladas por la Real Academia de la Lengua Española (RAE), en cuanto al empleo de la coma (,) luego de un signo de interrogación de cierre (?) el cual es posible utilizar tal como lo señala la opción de respuesta que escogí, por lo tanto, al existir dos opciones de respuesta válidas y comprobadas de acuerdo a las reglas de los signos de interrogación la Universidad debe proceder a tener como válida mi opción de respuesta.

En consecuencia, solicito a la Universidad Libre proceder a tener mi respuesta señalada en el cuadernillo como válida; posteriormente se realice la recalificación a que hubiere lugar sobre mi resultado preliminar de las pruebas aplicadas; así mismo se cambie mi resultado final obtenido ponderando nuevamente las preguntas acertadas y se publique un nuevo resultado.

### PREGUNTAS FUNCIONALES

**1. Pregunta funcional n° 11:** Esta pregunta se centra en un caso sobre la Acción de Tutela donde se debía analizar en el texto situacional expuesto cual era el yerro que se encontraba dentro del mismo, a lo cual la Universidad Libre estima como respuesta correcta la violación del precedente constitucional, sin embargo en el texto del caso no se advierten los defectos por desconocimiento del precedente constitucional y la violación directa de la Constitución, requisitos ausentes que no permiten indicar que la respuesta valida sea el desconocimiento del precedente, tal como lo afirma la Universidad, como resultado de un contexto ambiguo que no genera coherencia y correlación entre el interrogante y las opciones de respuesta.

Con respecto al desconocimiento del precedente, la Corte Constitucional ha definido al mismo en sentencia de unificación **Sentencia SU354/17** de la siguiente manera:

<sup>4</sup> <https://www.rae.es/consultas/ortografia-de-los-signos-de-interrogacion-y-exclamacion>

<sup>5</sup> <https://lema.rae.es/dpd/srv/search?id=bH8aKhoE1D6eF5Wp4C>

Así las cosas, el ordenador del gasto es quien tiene la competencia para asumir todas las funciones establecidas en la norma arriba citada, de cara a **garantizar el cumplimiento de la ejecución** objeto del contrato por parte del **contratista**, quien es el **responsable de la ejecución** de las funciones estatuidas en el acto jurídico avalado, cabe destacar que el ordenador puede delegar esta función en empleados de planta de la entidad pública, a fin de desconcentrar esta función con personal idóneo y cualificado con la finalidad de generar mejores resultados en el **control de la ejecución** contractual por parte del contratista.

En otras palabras, el ordenador del gasto realiza la designación de supervisión del contrato para garantizar la vigilancia que le atribuye la Ley como servidor público, en atención al objetivo deber de cuidado de los recursos públicos del cual es responsable, por ser quien ordena el gasto de la entidad estatal, **y verificar que lo pactado en el contrato se ejecute por parte del contratista escogido.**

Por su parte, Colombia Compra Eficiente ha expresado en la Guía para el ejercicio de las funciones de Supervisión e Interventoría de los contratos del Estado lo siguiente:

**(...) la responsabilidad de la vigilancia y control de la ejecución del contrato la tiene el ordenador del gasto** (...) Subrayado y negrilla fuera del texto

Por esta razón, es importante resaltar que el ordenador del gasto **NO ES RESPONSABLE DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO** como lo afirma la Universidad Libre en su opción de respuesta entregada como válida, por el contrario, si es responsable primario como se habla expuesto, de la vigilancia y control de la ejecución del contrato, lo que se relaciona directamente como una garantía de cumplimiento de los recursos bajo su tutela y cuidado, como resultado de la ejecución contractual atribuida al contratista en cumplimiento de las funciones designadas en el contrato.

Así mismo, Colombia Compra Eficiente a través de la emisión del concepto citado a continuación evacuó ciertas dudas en cuanto a la función del ordenador del gasto en la delegación de la supervisión de los contratos estatales:

**(...) En todo caso, el ordenador del gasto de la Entidad Estatal como responsable de la vigilancia y control de la ejecución del gasto y del contrato es quien debe designar al supervisor del mismo de forma escrita mediante comunicación o directamente en el contrato a supervisar.** (...) Subrayado y negrilla fuera del texto

**(...) Por otro lado, las Entidades Estatales para el cumplimiento de los fines de la contratación, al celebrar un contrato cuentan con la potestad de: tener la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación<sup>7</sup>** (...) Subrayado y negrilla fuera del texto

<sup>7</sup> <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2018/420181400000950 - supervision delegacion/420181400000950 - supervision delegacion-original.pdf>

17

procede cuando el objeto del contrato es complejo, extenso o su seguimiento suponga conocimiento especializado. A pesar de que la interventoría corresponde al seguimiento del contrato, la Entidad Estatal si lo encuentra justificado y de acuerdo con la naturaleza del contrato principal, incluir en la interventoría el seguimiento de las obligaciones administrativas, financieras, contables y jurídicas derivadas del mismo.<sup>9</sup>

(...) La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos (...) Subrayado y negrilla fuera del texto

De acuerdo con lo anterior tenemos claridad cuál es finalidad de la supervisión e interventoría fundamento principal del interrogante, por lo que se hace relevante establecer cuáles son las acciones dispositivas en el ejercicio de sus funciones para lo cual la guía antes referida señala:

(...) Los supervisores e interventores tienen la función general de ejercer el control y vigilancia sobre la ejecución contractual del contrato vigilado para verificar el cumplimiento de las condiciones pactadas en los mismos y como consecuencia de ello están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual<sup>10</sup> (...)

Dentro de las **Actividades Generales** que deben realizar los supervisores deberán:

- Revisar si la ejecución del contrato cumple con los términos del mismo y las necesidades de la Entidad Estatal y actuar en consecuencia de acuerdo con lo establecido en el contrato. Subrayado y negrilla fuera del texto
- Informar a la Entidad Estatal de posibles incumplimientos del proveedor o contratista, elaborar y presentar los soportes correspondientes. Subrayado y negrilla fuera del texto
- Solicitar los informes necesarios y convocar a las reuniones requeridas para cumplir con su función. Subrayado y negrilla fuera del texto

En cuanto al cumplimiento de las actividades relacionadas con el **SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO** los supervisores deberán:

- Coordinar con el responsable en la Entidad Estatal la revisión y aprobación de garantías, la revisión de los soportes de cumplimiento de las obligaciones laborales, la revisión de las garantías.
- Preparar y entregar los informes previstos y los que soliciten los organismos de control. Subrayado y negrilla fuera del texto
- Verificar el cumplimiento de las obligaciones del contratista en materia de seguridad social, salud ocupacional, planes de contingencia, normas ambientales, y cualquier otra norma aplicable de acuerdo con la naturaleza del contrato. Subrayado y negrilla fuera del texto

<sup>9</sup> Inciso tercero del artículo 83 de la Ley 1474 de 2011.

<sup>10</sup> Guía para el ejercicio de las funciones de supervisión e interventoría de los contratos suscritos por las Entidades Estatales

conformidad al principio de responsabilidad establecido en la Ley 80 de 1993, las cuales constituyen obligaciones civiles que deben verificarse como buena práctica dentro del ejercicio de supervisión del contrato.

Además, que dentro de las opciones de respuesta dispuestas por la Universidad no se encontraba otra que respondiese de fondo el interrogante planteado, ahora bien no es honesto, transparente y viola todos los principios de acceso al mérito consagrados en la Ley 909 de 2004, eliminar una pregunta que me debe contar como **correcta** sin fundamento o razón de fondo, generando una situación desventajosa para mis metas como aspirante dentro del presente concurso de méritos, ya que como se expuso anteriormente la respuesta señalada responde el interrogante planteado es válida y debe ser considerada así por Universidad.

En consecuencia, solicito a la Universidad Libre proceder a tener mi respuesta señalada en el cuadernillo como válida; posteriormente se realice la recalificación a que hubiere lugar sobre mi resultado preliminar de las pruebas aplicadas; así mismo se cambie mi resultado final obtenido ponderando nuevamente las preguntas acertadas y se publique un nuevo resultado.

**4. Pregunta funcional n° 18:** Para este caso se plantea un interrogante respecto de una persona que vende enseres en el garaje de su tía desde hace más de 5 años continuos, la Universidad Libre también en este caso procede a eliminar la pregunta sin fundamento alguno; por mi parte señale como opción de respuesta que respecto a esta persona se daba la situación de avecindarse en lugar tal como lo establece el código civil colombiano en el artículo n° 80 que reza:

*(...) ARTICULO 80. <PRESUNCION DEL ANIMO DE PERMANENCIA>. Al contrario, se presume desde luego el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela y otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de lo que regularmente se confieren por largo tiempo; y por otras circunstancias análogas. (...)*

Al presentarse en el caso planteado, la situación particular de esta persona al realizar por más de cinco (5) años la venta de enseres en el garaje de su tía bajo su consentimiento, se configuran los elementos establecidos en la norma para proceder a determinar que esta persona se avecinda en el lugar con motivo de la venta de enseres que allí funcionaba, presupuesto principal para fundamentar el caso propuesto por la Universidad en el marco del artículo n° 80 del código civil colombiano.

En consecuencia, no es procedente que la Universidad Libre elimine una pregunta que cuenta con una opción de respuesta totalmente clara y que señale dentro de mi cuadernillo de respuesta, la cual es válida para responder el interrogante propuesto tal como se evidenció en los argumentos expuestos anteriormente, ocasionándome con su conducta un perjuicio que incidió directamente en el resultado de mi calificación preliminar.

errada, a lo cual responde de manera negativa, por lo que la entidad se ve avocada a demandar su propio acto administrativo ante la jurisdicción contenciosa administrativa a fin de revocarlo.

Se pregunta porque no es procedente la conciliación para el caso planteado, a lo cual se presentan dentro de las opciones de respuestas las siguientes:

- Por ser servidor público
- La entidad estatal es la parte demandante
- Porque se solicita la suspensión provisional

La universidad Libre señala como opción de respuesta correcta la siguiente: **LA ENTIDAD ESTATAL ES LA PARTE DEMANDANTE**, lo cual me permito contradecir y afirmar que **no es la respuesta correcta para el interrogante planteado**; para argumentar mi respuesta me permito citar el artículo n° 97 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que estipula:

**ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

**Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

**Si la Administración considera que el acto **OCURRIÓ POR MEDIOS ILEGALES O FRAUDULENTOS LO DEMANDARÁ SIN ACUDIR AL PROCEDIMIENTO PREVIO DE CONCILIACIÓN Y SOLICITARÁ AL JUEZ SU SUSPENSIÓN PROVISIONAL.****

Es evidente que la administración debe demandar su propio acto administrativo al no obtener el consentimiento previo de la persona titular del reconocimiento, para proceder a revocar el acto, lo que denominan algunos doctrinantes del derecho administrativo como acción de lesividad.

Sin embargo dentro de la literalidad de la norma citada no se configura como un elemento o presupuesto el **que la entidad tenga el rol de demandante para que no proceda el mecanismo de conciliación** entorno a la demanda del acto administrativo, el **único elemento** para que la entidad **obvie legalmente el mecanismo de procedibilidad de conciliación estatuido en la Ley, es que el acto administrativo particular motivo de la controversia haya sido obtenido por medios ilegales o fraudulentos**, elemento que se encuentra ausente en el cuerpo del texto del caso planteado, ya que el acto administrativo de reconocimiento de prima técnica se produjo **por un error de la administración de acuerdo a lo propuesto en el juicio situacional**, causal que no califica como un medio ilegal y fraudulento de obtención del beneficio económico atribuible al servidor público.

formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

(...)

De lo anterior, se puede inferir que la función del Consejo Territorial de Planeación se lleva a cabo bajo un esquema de concertación y consulta tal como lo indica la norma, la cual se sitúa antes de continuar a la siguiente etapa que es la establecida en la misma norma en su artículo n° 25 y 26 donde se lleva a cabo la aprobación y adopción de los planes de ordenamiento territorial, cabe destacar que esta función es propia del Concejo y que se traslada al Alcalde luego de vencer el término establecido en la Ley para la discusión y concertación del POT.

Sin embargo, la Ley no establece que una vez el Plan de Ordenamiento Territorial sea aprobado deba pasarse al Consejo Territorial de Planeación como lo indica la Universidad en la clave de respuesta que toman como válida, en consecuencia, esta respuesta no es correcta de acuerdo a los argumentos expuestos.

Cabe destacar que la Ley 388 de 1997 en su artículo n° 24 numeral n° 4 inciso segundo manifiesta:

(...) Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

En razón a lo anterior, se puede afirmar que la misma Ley señala el deber de publicidad que le asisten a las entidades territoriales en virtud de la divulgación de la normatividad que va a afectar el territorio donde se va aplicar la misma, motivo que sustenta que la opción de respuesta correcta que escogí es la acertada, con ocasión de la obligación determinada en el texto de la norma.

De otra parte, la respuesta que señale como correcta debe tomarse como válida puesto que al sancionarse una norma debe ser objeto de promulgación y divulgación en virtud del principio constitucional señalado el artículo n° 209 de la carta política, como lo es la publicidad que establece:

(...) ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...)

Al respecto del principio de publicidad se tiene que produce un efecto positivo, a través de la comunicación efectiva, proactiva y que genera conocimiento de la comunidad en general cuando:

(...) Publicidad: "La efectividad de este principio se logra cuando la administración comunica, pública o notifica sus decisiones y cuando cumple "el deber de motivar los actos administrativos". Por ello, en principio no deben existir en la administración actuaciones secretas ajenas al conocimiento público y a la correspondiente fiscalización popular. Un orden institucional participativo necesariamente se vincula a la publicidad de las acciones y actos que se

21

4. Como consecuencia del reconocimiento que realice la Universidad, sobre las preguntas objeto de reclamación, se proceda a realizar la recalificación de mi puntaje obtenido de manera preliminar, teniendo en cuenta las preguntas que se suman como validas producto del presente reclamo; así mismo se proceda a recalificar el puntaje obtenido por los demás aspirantes dentro del mismo empleo como resultado de la corrección efectuada por la Universidad al convalidar las preguntas reclamadas.

5. Se informe de manera detallada cual es el total de las preguntas validas luego de realizar la recalificación del puntaje y el valor porcentual neto, teniendo en cuenta que presuntamente la formula inicial establecía el siguiente valor a cada pregunta básica y funcional:

- $100/90 = 1,11$  valor porcentual neto por pregunta.

Es decir, que en teoría se debía acertar en aproximadamente 59 preguntas que multiplicadas por 1,11 daba como resultado 65,49.

En este orden de ideas, solicito se me informe de acuerdo al análisis que realice la Universidad y teniendo en cuenta el reconocimiento de las preguntas reclamadas, como quedaría el puntaje final y cual sería la fórmula empleada para obtener ese resultado.

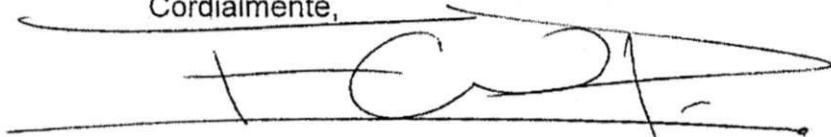
6. Como resultado de la recalificación y al obtener el puntaje mínimo aprobatorio, solicito se me califique la prueba comportamental y se pondere de acuerdo al resultado obtenido, cabe anotar que de la revisión producto del acceso a pruebas evidencié que fueron eliminadas cuatro (4) preguntas sin justificación, por lo tanto, las preguntas comportamentales quedan de la siguiente manera:

- 30 preguntas comportamentales – 4 eliminadas = **26 preguntas**
- 26 preguntas comportamentales conteste de manera correcta **21 preguntas**

Teniendo en cuenta lo anterior solicito proceder a realizar la asignación del porcentaje que corresponde.

Agradezco de antemano la atención que me puedan brindar, teniendo en cuenta el análisis pertinente frente a cada pregunta objeto de reclamación.

Cordialmente,



**FRANCISCO G PEREZ MARTINEZ**  
C.C 1.042.417.351

22

gmo Sistema de apoyo para la Igualdad, al Merito y la Oportunidad

Escrito | Buscar empleo | Cerrar sesión

Panel de control ciudadano: Resultados: Reclamaciones de resultados

Ayudas

## RECLAMACIONES - TUTELAS - EXCLUSIONES

### Listado de reclamaciones - tutelas - exclusiones

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Consultar Reclamación y respuesta	Editar
236992359	2019-08-14 16:35	Reclamación sobre las pruebas básicas y funcionales Secretaría Distrital de Gobierno	Reclamacion	Finalizada		
239091140	2019-09-03 15:59	Ampliación reclamación	Reclamacion	Finalizada		

1 - 2 de 2 resultados

« < 1 > »

Francisco Guillermo

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Comisión Nacional del Servicio Civil

CNSC  
IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2019

Señor

**FRANCISCO GUILLERMO PEREZ MARTINEZ**

Aspirante Concurso Abierto de Méritos

Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital.

**Radicado de Entrada CNSC: 236992359, 239091140**

**Derecho de Petición de Fecha: 14 de agosto de 2019**

**Asunto:** Respuesta a reclamación en la fase de pruebas escritas presentada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria 740 y 741 de 2018 - Distrito Capital.

Respetado aspirante:

Cordialmente nos dirigimos a Ud., con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo el radicado 236992359, 239091140.

Previo a realizar el estudio de su petición, se recuerda que, de conformidad con el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) es la responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos salvo las excepciones previstas en la normatividad especial, administrando acorde con la Ley 909 de 2004, los sistemas específicos y especiales de carrera administrativa de origen legal, como lo ratifica la sentencia C-1230 de 2005 proferida por la Corte Constitucional.

Los Acuerdos No. CNSC – 20181000006046 y 20181000006056 de las Convocatorias Nos.740 y 741 de 2018 - Distrito Capital, fueron divulgados atendiendo las previsiones legales respectivas, especificándose claramente en su artículo 6º que los mismos, son norma reguladora del proceso de selección y, por lo tanto, son de obligatorio cumplimiento para quienes participan en el desarrollo de la Convocatoria. Lo anterior, atendiendo con los lineamientos definidos en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios (Decreto Ley 760 de 2005; Decreto Ley 785 de 2005; Decreto 1083 de 2015 y el Decreto 815 de 2018); por otra parte, los pluricitados Acuerdos también describen las etapas en las que el mismo se desarrollará.

En este orden, el artículo 4º del Acuerdo No. CNSC – 20181000006046, Proceso 740 de 2018 de la Secretaría Distrital de Gobierno, consagra las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones - Venta de derechos de participación.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.



*En la realización de la prueba hubo evidentes fallas en el control del fraude, en varias sedes se permitió que los aspirantes salieran varias veces al baño, salían con sus celulares y volvían a entrar tras consultar en ellos los temas de las preguntas, esto a pesar de estar prohibido el uso de esos aparatos, situación que me dejó en desventaja*

*Hay preguntas que no corresponden a ninguno de los ejes temáticos listados para el empleo en la Guía de orientación*

*Hubo preguntas mal formuladas, con varias respuestas correctas o con ninguna*

*Para ampliar la reclamación, solicito acceder a los cuadernillos de preguntas, hoja de respuestas, clave de respuestas correctas y además la matriz de correspondencia de cada pregunta con cada eje temático relacionado en la guía del aspirante"*

*Adicional a ello el aspirante en su documento adjunto manifiesta lo siguiente:*

*"(...) Se solicita a la Universidad que de persistir en la decisión de eliminar las preguntas conforme a lo evidenciado en la revisión del cuadernillo el día 1 de septiembre de 2019, exponga cuales son los fundamentos para haber eliminado estos interrogantes (...)*

Conforme a su solicitud se procede a dar respuesta con fundamento en lo siguiente:

Con el fin de dar respuesta a su solicitud, es preciso indicarle que la Guía de Orientación al Aspirante de la presente Convocatoria, estableció los deberes y las prohibiciones de los candidatos frente a la aplicación de la prueba, específicamente al ingreso, porte, uso o manipulación de aparatos electrónicos o mecánicos como calculadora, celular, cámara de video o fotográfica, armas u otro objeto durante el proceso de la misma. Esta prohibición fue reiterada en carteles visibles al ingreso del sitio de pruebas, durante la jornada y adicionalmente el personal de aplicación brindó la información en cada uno de los salones antes de dar inicio a la prueba. Así mismo, durante la aplicación, se desarrolló la respectiva inspección por parte del personal delegado por la CNSC y la Universidad Libre, a efectos de verificar las novedades que se hubiesen podido presentar.

En ese sentido, los hechos expuestos en su petición, debieron ser puestos en conocimiento de forma inmediata al personal encargado, a fin de activar el protocolo y/o procedimiento administrativo correspondiente, y validar la veracidad de los hechos denunciados.

Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que, verificada la información contenida en los registros administrativos correspondientes al día de aplicación de las pruebas escritas, no se encontró ningún reporte acerca de este hecho en el lugar señalado por usted en su solicitud.

Ahora bien, respondiendo a su petición: '*Hay preguntas que no corresponden a ninguno de los ejes temáticos listados para el empleo en la Guía de orientación*' se le informa que la carrera administrativa "*es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público*" (Ley 909 de 2004). Siendo el mérito el criterio rector del acceso a la función pública, es el



25

de un saber desde su lógica interna, lo cual da cuenta solo de conocimientos específicos.

Atendiendo estas consideraciones, la Universidad Libre, como ente operador del concurso, desarrolló la fundamentación técnica de las pruebas considerando las características del Distrito Capital, las Secretarías de Gobierno y de Justicia, Seguridad y Convivencia del Distrito Capital y las estructuras de perfil suministradas por la CNSC, siendo esto último el insumo más importante para el diseño y construcción de las pruebas, dado que son el conjunto de ejes y sub ejes asociados a una Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, que en conjunto dan cuenta de las características principales necesarias para poder desarrollar las funciones del empleo exitosamente por parte del empleado público y que dan cuenta de las competencias básicas y funcionales del empleo, producto del ejercicio de evaluación y análisis realizado por las respectivas entidades de la convocatoria.

Por lo anterior, la Universidad Libre siguiendo las orientaciones de la CNSC para la construcción metodológica de las pruebas y los perfiles de los empleos, diseñó los instrumentos mediante los cuales se evalúan las competencias desde una visión holística, no solo desde el punto de vista de la evaluación de conocimientos memorísticos; es por ello que los aspirantes al presentar las pruebas encuentran en ellas que algunas competencias están relacionadas directamente con los saberes y conocimientos requeridos para la ejecución de una labor que pueden ser propios de una disciplina particular, así como competencias que se relacionan con el comportamiento habitual de las personas, con estrategias que emplean para desarrollar su trabajo de la mejor manera, o con atributos personales que favorecen la ejecución de una actividad.

Por su parte, la Guía de Orientación al Aspirante a pruebas escritas, publicada con la debida antelación en las páginas Web de la CNSC y la Universidad Libre, proporcionó a los aspirantes los ejes y sub ejes temáticos, los cuales son una muestra representativa de aspectos o contenidos establecidos por cada entidad, a partir de los cuales se definieron y elaboraron las pruebas de competencias básicas y funcionales del actual concurso público de méritos.

Por lo anterior, una vez verificados los ejes y sub ejes publicados en la Guía de Orientación al Aspirante para la aplicación de pruebas escritas, correspondientes al empleo identificado con el código OPEC No. 75797 se constata que corresponde a los evaluados en la prueba por usted presentada y a las competencias esperadas según el perfil del empleo, y a su vez está directamente relacionada tanto con el propósito como de las funciones del empleo, ya que como se indicó anteriormente están formulados bajo el modelo de evaluación por competencias y no de conocimientos, desde el enfoque de juicio situacional.



En el ejercicio de lectura óptica, se identifican las respuestas marcadas, las borradas, la multimarca y los posibles aciertos idénticos entre concursantes por medio de un software diseñado para esta tarea; esto último permite descartar fraude o posible copia. De este proceso se obtiene un string de respuestas consistente.

Posteriormente, se relaciona el string de las respuestas clave con el de respuestas marcadas, al hacer esta correspondencia se generan un archivo que contiene el número de aciertos de cada aspirante, con este resultado se realiza la revisión de los ítems de forma cualitativa, observando el comportamiento de las preguntas y su ajuste al desempeño de los concursantes que presentaron la evaluación, este análisis permite determinar la necesidad de eliminar de forma definitiva alguno que no cumpla con los criterios de calidad. Después de tomar la decisión de la eliminación de los ítems de una prueba, se obtienen finalmente los puntajes directos de cada aspirante, razón por la cual, solo se tienen en cuenta aquellos que reúnan los criterios de calidad, y por ello, aunque las pruebas sobre competencias Básicas y Funcionales tuviesen 90 ítems al momento de la aplicación, esta cantidad puede variar después de la exclusión de los mismos.

Lo anterior explica por qué al momento de acceso a la hoja de respuestas clave de su respectiva prueba, cada aspirante (tal como se indicó en la Guía de Acceso a Material de Prueba) pudo encontrar que hay ítems que aparecen sin la clave o en blanco, lo que indica que la pregunta ubicada en esta posición no fue tomada en cuenta al momento de procesar el puntaje del aspirante y el grupo de referencia.

De esta manera se debe tener claridad con la información obtenida en la estimación de puntajes directos (respuestas acertadas) se llevó a cabo el análisis de los ítems de las pruebas observando el comportamiento de las preguntas y su ajuste al desempeño de los concursantes que presentaron la evaluación. Este análisis permitió que solo se incluyan en la calificación las preguntas que cumplieron con los criterios de calidad establecidos a través de indicadores psicométricos, para las pruebas aplicadas.

Posteriormente, se realiza la revisión de los ítems de forma cualitativa, para determinar si es necesario eliminar de forma definitiva algún ítem que no cumpla con los criterios de calidad, a partir de lo anterior, la calificación definitiva se obtiene después de determinar los ítems que se excluyen de la prueba, estableciendo la puntuación directa de cada aspirante.

La puntuación directa total (respuestas acertadas) de cada uno de los aspirantes es sometida a una transformación con el fin de dar cumplimiento al Art 29 del Acuerdo de convocatoria N° 20181000006046 el cual establece: "Las pruebas escritas...se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100), con una parte entera y dos (2) decimales".



conforme a lo definido por las condiciones de ponderación del empleo al cual está inscrito.

En consecuencia, para la calificación de las pruebas sobre competencias comportamentales de los aspirantes se dio a partir de la expresión matemática que define el siguiente el escenario:

$$P_{k_i} = \frac{K_i}{n_j} * 100$$

Donde

$P_{k_i}$ : Puntuación percentil obtenida

$K_i$ : Corresponde al K-ésimo orden en forma ascendente

$n_j$ : Cantidad de personas evaluadas en la OPEC

En el caso en el que existan puntuaciones directas iguales, se procede a calcular el percentil promedio a partir de rangos empatados. La expresión matemática utilizada para asignar la puntuación percentil para todas las puntuaciones que presenten esta situación es:

$$\bar{P}_{ke_i} = \frac{\sum_{i=1}^{ke} P_{ke_i}}{n_{ke}}$$

Donde

$\bar{P}_{ke_i}$ : Puntuación percentil promedio para el i-ésimo evaluado con rango empatado

$\sum_{i=1}^{ke} P_{ke_i}$ : Sumatoria de las puntuaciones percentil de rango empatado

$n_{ke}$ : Cantidad de evaluados con la misma puntuación bruta para el k-ésimo percentil de rango empatado

Una vez realizado el procedimiento matemático señalado, se determinó que su puntuación directa o bruta fue de 21, ya que tuvo 21 aciertos (teniendo en cuenta que a la prueba se le eliminaron 4 ítems de los 30 inicialmente incluidos en la prueba). Al hacer la correspondiente transformación, su puntaje final es de 98,30, el cual corresponde a los resultados publicados en la fecha definida en los casos de los aspirantes que superaron el puntaje mínimo aprobatorio de las pruebas básicas y funcionales.

Ahora bien, es importante señalar que, de conformidad con los Acuerdos de Convocatoria, las pruebas escritas de competencias comportamentales tienen carácter clasificatorio; sin embargo, su ponderación con respecto al proceso es diferente, el cual corresponde al 25 % de la ponderación de las pruebas escritas sobre competencias comportamentales, conforme a lo definido por las condiciones de ponderación del empleo al cual está inscrito.

Para finalizar se debe tener claridad en cuanto a que la carrera administrativa "es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la



28

específicos.

Atendiendo estas consideraciones, la Universidad Libre, como ente operador del concurso, desarrolló la fundamentación técnica de las pruebas considerando las características del Distrito Capital, las Secretarías de Gobierno y de Justicia, Seguridad y Convivencia del Distrito Capital y las estructuras de perfil suministradas por la CNSC, siendo esto último el insumo más importante para el diseño y construcción de las pruebas, dado que son el conjunto de ejes y sub ejes asociados a una Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, que en conjunto dan cuenta de las características principales necesarias para poder desarrollar las funciones del empleo exitosamente por parte del empleado público y que dan cuenta de las competencias básicas y funcionales del empleo, producto del ejercicio de evaluación y análisis realizado por las respectivas entidades de la convocatoria.

Por lo anterior, la Universidad Libre siguiendo las orientaciones de la CNSC para la construcción metodológica de las pruebas y los perfiles de los empleos, diseñó los instrumentos mediante los cuales se evalúan las competencias desde una visión holística, no solo desde el punto de vista de la evaluación de conocimientos memorísticos; es por ello que los aspirantes al presentar las pruebas encuentran en ellas que algunas competencias están relacionadas directamente con los saberes y conocimientos requeridos para la ejecución de una labor que pueden ser propios de una disciplina particular, así como competencias que se relacionan con el comportamiento habitual de las personas, con estrategias que emplean para desarrollar su trabajo de la mejor manera, o con atributos personales que favorecen la ejecución de una actividad.

Así pues, es preciso señalar que los concursos de mérito sigue la línea de la evaluación de competencias, garantizando que el acceso a los empleos públicos se haga exclusivamente de acuerdo con los principios de mérito, capacidad e igualdad, a través de un procedimiento en el que esté salvaguardada la objetividad, la imparcialidad y la especialización del órgano de selección, sin embargo, es imperativo mantener actualizados sus procesos, lo que ha implicado un cambio sensible en la metodología para realizarlos, conllevando a modificar la forma de percibir la evaluación, ya que ello supone implícitamente centrarla en instrumentos que vayan más allá de la misma, evaluando conocimientos puntuales requeridos para el desempeño de un empleo y así seleccionar de manera imparcial al personal más idóneo y calificado para entidades públicas y, bajo estos nuevos parámetros se diseñaron y aplicaron las pruebas escritas de los Procesos de Selección No. 740 de 2018.

De conformidad al modelo y enfoque establecido por la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC) y a la estructura de perfil determinada por la entidad para el empleo 75804, la Universidad diseñó la prueba para medir las siguientes competencias básicas y funcionales:



5. Mantener actualizado el registro de los contratos suscritos por el Fondo de Desarrollo Local, de acuerdo a los parámetros establecidos.
6. Realizar la secretaria técnica del Comité de Contratación y mantener actualizado el archivo correspondiente acatando los los lineamientos de la entidad.
7. Administrar y tener bajo su control el archivo del Fondo de Desarrollo Local, de conformidad con los lineamientos establecidos.
8. Proyectar los documentos que deba suscribir el jefe inmediato, determinando que en ellos se acaten los lineamientos legales desde su campo del conocimiento.
9. Desempeñar las demás que le sean asignadas y que correspondan al propósito del cargo.

Como puede apreciarse, cada uno de los ejes y sus contenidos, se relacionan claramente con las competencias básicas y funcionales esperadas y determinadas por el perfil. Es por ello que se evidencia que existe correspondencia con el propósito del empleo, dado que su dominio favorece la ejecución de cada una de las funciones anteriormente relacionadas, fundamentado en que el ejercicio laboral requiere de la puesta en juego de las competencias que involucran los saberes disciplinares específicos como atributos personales particulares y la flexibilidad para transferirlas.

La decisión a la presente reclamación, acoge en su totalidad, la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo, en los términos sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de la página web oficial de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.

Finalmente, se informa a el aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso.

Cordialmente,

**JOANNA GALEANO SAAVEDRA**  
Coordinadora de Pruebas

*Proyectó: Paola Ducuara Giraldo*  
*Revisó: Franklin Fiquitiva*  
*Aprobó: Ana Patricia Pérez Carrero*